



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	CECMC
Demandante	Gladys Mendoza Rubio
Demandado	Edison Mejía
Radicado	No. 25 307 3184 001 2021-00043 -00
	Auto interlocutorio # 114
Decisión	Decreta terminación de proceso por desistimiento tácito

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Mediante auto de nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de dicha providencia, diera impulso al proceso, notificando la demanda al extremo pasivo, so pena de decretar el desistimiento tácito previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Al respecto el numeral primero del artículo 317 de la mencionada norma establece que:

“Cuando para continuar el trámite de la demandan, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Negrilla del Despacho).

Vencido el término concedido observa el Despacho que la parte actora no realizó ninguna actuación posterior, salvo la de informar una nueva dirección del demandado, sin que surtiera dicha notificación a la nueva dirección aportada, conforme lo dispone el artículo 291 numeral 3, inciso 2 del código general del proceso; en consecuencia, se decretará el desistimiento tácito y por consiguiente se ordenará la terminación del proceso, sin perjuicio de lo instituido en la regla f del numeral 2º de la norma referencias.

Sin costas, por no encontrarse acreditado perjuicio alguno a la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara **LA TERMINACIÓN** del proceso.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Archívense las presentes diligencias dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f499d41d9f44d79f34ec93bf07268b5894d1511558236b485481074074319b7d**

Documento generado en 03/03/2022 03:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>